

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	23001333300920240028600
Acción:	Tutela
Accionante:	Tibisay Montes Zapata
Accionado:	Secretaria Educación del Departamento Córdoba -Ministerio de Educación Nacional
Derechos fundamentales:	<u>Debido Proceso -Acceso a cargos públicos- Igualdad</u>
Asunto:	Admite Tutela- Niega Medida Provisional

I. LA DEMANDA

La ciudadana Tibisay Montes Zapata, actuando en su propio nombre, presenta acción de tutela contra Secretaria Educación del Departamento de Córdoba y el Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

II. MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional solicita se suspenda el trámite de la convocatoria N°001 de 2024 hasta tanto se le resuelva la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

✓ Marco Normativo y Jurisprudencial – Medida Provisional:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

En ese orden, las medidas provisionales en sede de amparo constitucional, resultan ser ordenes de carácter preventivo que el juez constitucional puede adoptar de oficio o petición de parte, mientras define en forma definitiva el asunto que se pone en consideración. Cabe resaltar que el propósito de estas medidas es «evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamentales se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa»¹. Además, evita que la sentencia, no carezca de eficacia material. Al respecto el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

¹ Corte Constitucional. Autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Es decir, conforme la norma en cita, resulta necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, por lo que, se deberá analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso².

La Corte Constitucional³ ha señalado que las medidas provisionales proceden bajo tres exigencias:

- Vocación de viabilidad: La medida debe tener fundamentos facticos posibles y jurídicos razonables, es decir, que tenga apariencia de buen derecho.
- Existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo: La medida procede cuando exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado por el tiempo que suponga una adopción de la decisión definitiva o que la misma se torne inane.
- Proporcionalidad de la medida: Que la medida no sea desproporcionada generando daño a quien resulta afectado por ella. Es decir, que aun cuando la medida este justificada no cause un grave perjuicio a otros derechos o intereses involucrados.

✓ **Decisión:**

Revisada la demanda contentiva de la acción de tutela y sus anexos, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, frente a la medida provisional propuesta, encaminada a que se suspenda el trámite de la convocatoria N°001 de 2024, que tiene como propósito suplir en encargo las vacantes definitivas y temporales de cargos de rector y director rural en las vacantes del Departamento de Córdoba, en la que participa la accionante, procede el despacho a verificar la procedencia de la misma conforme a lo siguiente:

La señora Tibisay Montes Zapata es participante de la Convocatoria No. 001 de 2024 para encargos. Como resultado preliminar de los docentes seleccionados en la convocatoria, respecto a la postulación de la actora, se indicó como observación que: «*No aporta aval de comunidad etnoeducativa para ejercer como rector. Aporta certificado de ser miembro activo del comité municipal. No continua en el proceso.*»⁴.

Por lo anterior, la actora presentó reclamación ante los resultados anteriores, indicando que las normas aplicables no exigen la aportación de un aval por parte de la comunidad etnoeducativa para que pueda ejercer como rector. Asimismo, señaló que integró a su hoja de vida documentación que la avala como miembro de la comunidad etnoeducativa. En

² Corte Constitucional. Auto 010 de 20221 y 293 de 2015.

³ Auto 555 de 2021.

⁴ PDF No. 001 (página 14) cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

respuesta a la reclamación interpuesta, la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba resolvió:

«Reclamación COR2024ER019447 de 08/07/2024. En respuesta a su reclamación, le manifestamos que toda vacante definitiva que se genere en Establecimientos Etnoeducativos Estatales caracterizados para la atención a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, debe ser provista con etnoeducadores seleccionados en virtud de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, este último compilado en el Decreto 1075 de 2015.

Para la provisión de las vacantes definitivas en los Establecimientos Etnoeducativos caracterizados para la atención educativa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y aquellos ubicados en sus territorios, se tendrá en cuenta el orden de provisión establecido en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015. En todo caso, el nombramiento de los educadores para la atención del servicio educativo en las comunidades, distinto a un reintegro ordenado por una autoridad judicial y administrativa, requerirá del AVAL de las autoridades señaladas en el artículo 10 del citado Decreto 804 de 1995. En este caso, el certificado aportado por usted de COMEPUES, NO es un AVAL para desempeñar el cargo de rector. De esta manera, se ratifica la decisión inicial de comité de no continuar en el proceso.»

Pues bien, el despacho considera que no se satisfacen las exigencias para el decreto de la medida provisional en los términos señalados, como pasa a verse:

En primer lugar, el despacho, de la revisión de los elementos fácticos y jurídicos, preliminarmente no permite inferir la posible afectación de los derechos de la accionante y que fundan su solicitud, en tanto, al conocer los resultados de la prueba, pudo presentar la reclamación, que, aunque resuelta en forma negativa, se fundó en la normativa ahí señalada. Incluso, en la reclamación presentada aportó documentación para corregir o subsanar los defectos hallados en los resultados preliminares de los docentes seleccionados para los encargos.

En segundo lugar, no se acredita la existencia de afectación a la expectativa de avanzar a la siguiente etapa de la Convocatoria para proveer en encargo plazas de rector y director rural, pues, si bien la actora afirma que se genera una afectación grave a sus derechos al no concederse la medida, por cuanto la fase de publicación del acto administrativo que provee la vacante a la cual aspira está próxima. Lo cierto es que, conforme al cronograma de la Convocatoria No. 001 de 2024, la etapa de publicación del referido acto administrativo estaba programada entre los días 17 al 19 de junio de la presente anualidad⁵, sin que exista prueba en el expediente de que el cronograma haya sido modificado o actualizado, y que habilite al despacho a realizar una consideración diferente que genere una intervención de urgencia en salvaguarda de los derechos invocados.

En tercer lugar, en atención a que, como viene anotado, el despacho desconoce si existió alguna modificación al cronograma respecto a la etapa de publicación del acto administrativo para proveer los encargos, tal situación, no permite que pueda decretarse una medida provisional, por cuanto, podría afectar intereses de otras personas participantes en el concurso de méritos, lo cual resultaría desproporcionado.

Finalmente, el despacho estima que no cuenta en esta etapa inicial del trámite con todos los elementos necesarios que permitan decidir la medida provisional en los términos solicitados, por lo que se requiere que las accionadas se pronuncien frente a los hechos que originan la presunta vulneración de los derechos alegados, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, con el fin de que, surtido el trámite célere y sumario que caracteriza a la acción de tutela, se pueda resolver definitivamente sobre la vulneración de los derechos invocados.

⁵ Paginas 11-12 del pdf 001 Expediente Digital.

Por otro lado, el despacho, en aplicación del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, ordenará vincular al presente trámite a los participantes de la Convocatoria No. 001 de 2024 – Encargos Docentes y Directivos Docentes, adelantada por el Departamento de Córdoba. Intervención que solamente es posible a través del conocimiento cierto y oportuno que puede tener un sujeto de derecho acerca de la existencia de la acción de tutela. Para esos efectos, se ordenará al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, que en el término de 12 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, a través de correo electrónico y publicación en la página web, se publique y notifique el auto admisorio de la tutela a los participantes de la referida convocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela promovida por la señora Tibisay Montes Zapata contra Secretaria Educación Departamento Córdoba y el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: Vincúlese al presente trámite a los participantes de la Convocatoria No. 001 de 2024 «Encargos Docentes y Directivos Docentes», adelantada por el Departamento de Córdoba, por tener interés en las resulta de proceso, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz al Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación y al Ministerio de Educación Nacional. Remítase copia de la Acción de Tutela para ejercicio del derecho de defensa y rinda informe acerca de los hechos y pretensiones de la demanda para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

TERCERO: Ordénese la inmediata notificación del presente auto admisorio a los participantes de la Convocatoria NO. 001 de 2024 «Encargos Docentes y Directivos Docentes», para ello la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a través de correo electrónico y publicación en la Página Web deberá enterará a los participantes de la mencionada convocatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Los vinculados dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia que realice la accionada, podrán pronunciarse respecto de los hechos reseñados por el accionante en el escrito de tutela.

CUARTO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, a través del buzón de correo electrónico procjudadm104@procuraduria.gov.co

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada en el escrito tutelar, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: De igual forma, se informa a los sujetos procesales, vinculados y al Ministerio Público que el correo del despacho habilitado para recibir memoriales, solicitudes o requerimientos es: i09adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRÉS BURGOS PÉREZ
JUEZ